137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que fuera interpuesto oportunamente por el defensor público del señor **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA** del sentenciado **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA,** contra la providencia proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2021 en la que se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber cancelado caución prendaria ni suscrito diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de agosto de 2017 condenó a **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haberlo hallado responsable en calidad de cómplice del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO** por hechos que datan del 22 de septiembre de 2015, habiéndosele concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.001.60.00.159.2015.81474 NI 19883

2. El juez de conocimiento dispuso que, para acceder al beneficio concedido, esto es, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de **DOS AÑOS** el condenado **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA** debía prestar caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

3. Al brillar por su ausencia la prestación de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y la suscripción de la diligencia de compromiso, se dispuso requerir al condenado a la dirección registrada en el expediente para que lo hiciera, e incluso se aperturó trámite del art. 477 del C.P.P. por el incumplimiento a dicho deber, sin recibir explicación alguna sobre los motivos que le llevaron a no cumplir con

las exigencias impuestas por el Juez de Conocimiento para acceder a la gracia concedida. (fl.11)

4. El 22 de febrero de 2021 se revocó el subrogado concedido al no haber recibido exculpación alguna que permitiera justificar los motivos de la no prestación de caución prendaria por suma equivalente a 1 smlmv y por ende la no suscripción de la diligencia de compromiso (fl. 24-25)

5. Una vez notificado el sentenciado (fl.25v) y su defensor público (fl.35) se recibió escrito del profesional del derecho en el que interpone recurso de reposición (fl.31-34).

LA INCONFORMIDAD

El defensor público del sentenciado ataca a través de la interposición del recurso de reposición la providencia en la que se revoca el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** argumentando que el señor **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA** le informó que al momento de emitirse la sentencia condenatoria le fue comunicado por su "representante judicial de la época" que para el pago de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso sería contactado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, situación que nunca sucedió.

Así mismo refiere que el sentenciado tuvo que ausentarse de la ciudad a raíz de su situación económica y la necesidad de conseguir un trabajo para obtener ingresos que le permitieran satisfacer sus necesidades básicas, circunstancia que lo mantuvo de una ciudad a otra, hasta hace un par de meses en que se vio en la obligación de regresar a su vivienda familiar como consecuencia de la emergencia económica derivada del COVID19.

Agrega que su asistido a pesar de enterarse de la revocatoria de la gracia concedida en el mes de marzo de 2021, sólo hasta el 5 de abril del año que avanza logró conseguir los recursos económicos necesarios para sufragar la caución prendaria, por lo que a través de la interposición del recurso solicitan se le permita suscribir el acta de compromiso y de esa manera materializar el beneficio reconocido y concedido por la autoridad que emitió el reproche penal.

Finalmente depreca el togado se reponga la decisión adoptada y en su defecto se restituya el beneficio concedido al sentenciado en la sentencia condenatoria al haberse satisfecho la prestación de caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La importancia de la sustentación del recurso de reposición es indiscutible en cuanto permite en la revisión horizontal de la decisión, examinar los

302

desaciertos en que se hubiere incurrido en la decisión tomada, a efectos de corregir el yerro y en este punto bien oportuna es la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitida el 2 de julio de 2002, con ponencia del Honorable Magistrado Edgar Lombana Trujillo, en cuanto advierte:

> "Al tenor del art. 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión, y desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados, y de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla".

Oportuno es traer a colación la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha junio 25 de 2002 M.P. Hermán Galán Castellanos.

> ..." Importa precisar, inicialmente que a través del recurso de reposición el impugnante sugiere al funcionario judicial que adoptó la determinación, se ocupe nuevamente de su examen, de cara a los argumentos por él expuestos, con el ánimo de que corrija los errores en que eventualmente ha incurrido, mediante su revocatoria, aclaración, modificación o adición...".

La inconformidad expresada por el recurrente contra el auto aludido **NO** ha de ser de recibo, pues argumenta un desconocimiento de su prohijado sobre la forma en que debía esperar unas comunicaciones del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para poder acercarse a realizar el pago de la precitada garantía prendaria, amén de circunstancias económicas que jamás fueron colocadas en conocimiento del despacho en el momento en que se requirió al sentenciado para que lo hiciera ni en el trámite de traslado que prevé el art. 477 del C.P.P, afirmaciones éstas que en nada atacan la decisión de fondo que solicita se reponga, ni pueden ser de recibo, máxime, cuando es el mismo profesional del derecho quien afirma que el sentenciado si conocía la sentencia condenatoria en su contra, y como consecuencia de ello debía estar pendiente y diligente de la materialización de las exigencias que ya le habían sido notificadas para acceder al beneficio concedido; amén de haber sido enviada la correspondiente citación por parte de este despacho para que cumpliera con el requisito impuesto por el fallador para acceder al mencionado beneficio, citación que se surtió en la dirección que aportó en la etapa de juzgamiento, sin que hubiese informado otra y en la que claramente se lee que el funcionario que pretendió llevar a cabo la entrega de la misma, hace su devolución bajo la causal "cerrado, desconocido y no reside" (fls. 9, 17 y 22), situación que bien se hubiese podido haber subsanado si hubiese estado pendiente del trámite posterior a la emisión de sentencia, máxime, cuando aún se

encontraba materializar la gracia concedida, la cual no dependía de un tercero para su ejecución, sino del mismo sentenciado, por estar condicionada al pago de la caución y la suscripción de la diligencia de compromiso.

La inexactitud de la dirección reportada por el sentenciado, no corre por cuenta del Juzgado ni de la Secretaría de estos despachos sino por cuenta del propio sentenciado que sabiendo de la existencia del presente diligenciamiento no informó un cambio de dirección, imposibilitando la labor de la administración de justicia cuando de requerimientos se trata y conllevando a la revocatoria del beneficio ante la imposibilidad de su localización.

Por ello la revocatoria se ciñó a la realidad y la legalidad, pues debía estar el sentenciado estar pendiente de su situación jurídica y ya que fue beneficiado con el subrogado en comento ha debido aceptar la buena oferta del estado y procurar cumplir con las mínimas exigencias de ley que se le habían impuesto para acceder a las gracias concedidas, amén de considerar que desde la fecha en que se emitió la sentencia, decisión que acepta conocer, al momento en que se revocó el beneficio transcurrió un tiempo considerable para percatarse del trámite que se le brindó a su reproche penal.

Ahora bien, el recurrente considera que la providencia que revoca la gracia concedida a su prohijado en sentencia bien puede restablecerse reponiendo el auto citado, dado que en la actualidad ya cuenta con el pago de la caución prendaria que fijó el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria y concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que a todas luces no es óbice para reponer la decisión, dado que para que un recurso prospere se debe atacar la legalidad del mismo conforme la situación que aconteció al momento de emitirse el mismo y no frente a circunstancias nuevas, esto último daría lugar al estudio de un posible restablecimiento del derecho por hechos novedosos, pero no a la revocatoria de la decisión.

OTRAS DECISIONES

Atendiendo que como soporte de la sustentación del recurso de reposición interpuesto por el Defensor Público se allega consignación judicial realizada el 5 de abril de 2021 por la suma de $737.717, debe **INFORMARSELE** al togado y su defendido que el quantum por el que el Juez que profirió la sentencia condicionó la materialización de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un salario mínimo mensual legal vigente para la época del cumplimiento del requisito, no para el momento en que se profirió la sentencia, situación que permite afirmar que el monto que debe cancelar el señor **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA** es $ 908.526, quedando pendiente por cancelar la

39

suma de $170.809, una vez lo realice podrá solicitar a este despacho suscribir la diligencia de compromiso y de esa manera estudiar la viabilidad de restablecer el beneficio revocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado del 21 de febrero de 2021 mediante el cual este despacho **REVOCÓ** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al condenado **JEISON MAURICIO TORRES MENDOZA,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **INFORMESELE** al condenado y su defensor público que no es viable suscribir la diligencia de compromiso hasta que no se cancele la totalidad de la caución prendaria que le fue fijada en sentencia condenatoria, la cual debe consignarse por el monto del salario mínimo que se encuentra vigente para el momento del cumplimiento del requisito, esto es, del año 2021, estando pendiente sufragar una suma de $170.809 pesos m/cte, una vez efectuado lo anterior, se podrá estudiar la viabilidad de restablecer el beneficio revocado.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al sentenciado, su apoderado y Ministerio Público.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ